



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado Sustanciador

AC4075-2018

Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-02658-00

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre dos mil dieciocho (2018)

Se decide el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Doce Civil del Circuito de Bogotá y Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, Antioquia, para conocer del juicio de expropiación impulsado por la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- frente a Diana Yaney y Sandra Patricia Restrepo Montoya.

1. ANTECEDENTES

1.1. **Petitum.** Se decrete la expropiación de una franja de terreno respecto del predio de mayor extensión denominado “Parcelación Las Vegas El Paraíso AP 5B AV30”, ubicado en la circunscripción territorial del municipio de La Pintada.

1.2. **Causa Petendi.** En desarrollo del proyecto “Conexión Pacífico 2, Bolombolo-La Pintada-Primavera”, la entidad actora requiere la adquisición de la fracción del

inmueble en mención, para la construcción de una “autopista”.

1.3. **Competencia fijada en el libelo.** Lo dirigió ante los jueces promiscuos del circuito de Santa Bárbara, Antioquia, en quienes radicó la competencia por corresponder al lugar de ubicación del bien.

1.4. El Juzgado Promiscuo del Circuito de la aludida localidad, en proveído de 4 de julio de 2018 (fl. 83), se abstuvo de conocer, porque, en atención a lo dispuesto en el numeral 10º del canon 28 del Estatuto Adjetivo, el llamado a gestionar la controversia era el juzgador del domicilio de la entidad demandante, para el caso Bogotá, adonde remitió las diligencias.

1.5. En auto de 29 de julio agosto ulterior (fl. 96), el Juzgado Doce Civil del Circuito de este Distrito Capital, receptor del asunto, de igual modo se sustrajo de atenderlo, tras observar, invocando altos principios de “*economía procesal*”, la conveniencia de que el negocio lo tramitaran los estrados del sitio donde se ubica la cosa.

1.6. Planteó así el conflicto negativo y envió el expediente a esta Corporación en aras de dirimirlo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La colisión corresponde zanjarla a esta Sala, por involucrar a dos autoridades pertenecientes a diferentes distritos judiciales, según lo establecen los artículos 139

del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado éste por el 7º de la Ley 1285 de 2009.

2.2. Los **factores de competencia** determinan la autoridad judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, tiene la carga de motivar su resolución.

Se distinguen, para estos efectos, según clasificación doctrinaria¹ y jurisprudencial², los factores **(a)** objetivo; **(b)** subjetivo; **(c)** funcional; **(d)** territorial; y **(e)** de conexidad.

El **primero** se relaciona con el objeto del negocio judicial, ya en cuanto a su naturaleza (*ratione materiae*) ora respecto de su cuantía (en razón del valor de la pretensión)³.

El **subjetivo** se genera por la calidad de las personas interesadas en el litigio (*ratione personae*); es decir, para fijar la competencia se torna en elemento central la connotación especial que se predica respecto de determinado sujeto de derecho. Así, por razón de este factor, compete a la Corte Suprema de Justicia conocer de los procesos contenciosos en los cuales es parte un Estado extranjero o un diplomático acreditado ante el gobierno de Colombia (art. 30 núm. 6 C.G.P.).

¹ Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II*. Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 90 y ss.; en similar sentido: VÉSCOVI, Enrique. *Teoría General del Proceso*. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Págs. 155 y ss.

² Cfr. CSJ SC del 24 de julio de 1964 (M.P. Gustavo Fajardo Pinzón).

³ Cfr. MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Editorial ABC. Bogotá. 1978. Pág. 33; en idéntico sentido: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Ob. cit.* Págs. 90 y ss.

El **funcional** se deriva de la clase especial de tareas o funciones que desempeña el sentenciador en un litigio y de las exigencias propias de éstas. Su conocimiento se halla distribuido entre varios jueces de distintas categorías; por ejemplo, el de apelación o casación.

El factor **territorial** se define como el resultado de la división del país hecha por la ley en circunscripciones judiciales, de manera que dentro de los límites de su respectiva demarcación territorial pueda un órgano ejercer la jurisdicción en relación con un puntual asunto.

Por último, el **de conexidad** se relaciona con la circunstancia de que un juez, no obstante, no ser el competente para gestionar una causa o algunas de las pretensiones formuladas en la demanda, puede conocer de ellas en virtud de su acumulación a otras que sí le corresponden.

2.3. Los factores precedentes sirven para establecer el juez competente entre los varios que ejerzan sus funciones en una misma porción del territorio. Empero, a fin de saber a cuál de los estrados que existen en distintos territorios debe corresponder el conocimiento de un específico juicio, ha de seguirse un criterio distinto.

Para tal solución se aplica el factor territorial a través de los denominados **fueros o foros**, todos diferentes y teóricamente autónomos, los cuales pueden definirse como “(...) *la circunscripción judicial en donde debe conocerse de*

*un determinado asunto, en razón del territorio*⁴; y que son el personal, real (*forum rei sitae*) y convencional o negocial, entre otros⁵.

El **primero** consiste en el lugar donde una persona puede ser llamada a juicio en atención a su domicilio o residencia, ya a su específica calidad; y el **real** guarda relación con el sitio en el cual se puede demandar o ser demandado, en consideración a la ubicación de las cosas sobre las cuales ha de versar el proceso.

El fuero **general** es el domicilio. El **especial** se encuentra constituido, entre otras, por la materia del juicio, base fundamental del foro real, y se erige en su más importante excepción, pues como lo tiene decantado la doctrina, lo desplaza o sustituye⁶.

2.4. Sirven las anteriores consideraciones para dejar sentado que el llamado a conocer de las presentes diligencias es el juzgador de Santa Bárbara, Antioquia.

En efecto, tratándose de asuntos en los cuales se ventilen derechos o acciones reales, entre éstos los de expropiación, conforme al numeral 7º del mencionado precepto es competente, con carácter exclusivo, el funcionario judicial del lugar o sede donde se halle localizada la cosa.

⁴ Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Ob. cit.* Págs. 170-171.

⁵ Porque también puede ser legal y voluntario, general y exclusivo, concurrente o electivo, hereditario, etc.

⁶ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Ob. cit.* Pág. 239.

La justificación de ello es evidente, pues en estos eventos es apenas manifiesto que las pruebas y los elementos para la solución de la controversia se pueden allegar más fácil y rápidamente en el sitio donde se encuentra el objeto de la cuestión, respetándose, además, la comodidad y el interés del particular.

Al respecto, dice Ugo Rocco, en concepto compartido por Devis Echandía:

“Mientras que la competencia por valor, por materia, la funcional, se inspiran en razones de orden superior y de utilidad general para la buena marcha de la justicia, la competencia territorial, en cambio, tiene por fin, sobre todo, servir el interés privado de las partes, en cuanto hace más fácil y más ágil que una determinada causa se siga donde resulte más cómodo a las partes interesadas”⁷.

De esta manera se consigue mejor la finalidad de los litigios, cual es siempre investigar y acreditar la verdad con el menor costo y sin socavar las garantías de las partes, en especial las del convocado.

La expresión inserta al segmento correspondiente: *“será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)”* no admite conclusión diferente, dubitativa, alternativa, oscura, ambivalente, que genere la posibilidad de plantear conflictos con otros fueros o factores. La Real Academia Española, con sabiduría inquebrantable, alude a *“privativos”* como: *“(...) propio y peculiar singularmente de alguien, y no de otros”⁸.*

⁷ ROCCO, Ugo. *Trattato di Diritto Processuale Civile. Tomo II.* Pág. 70; DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Ob. cit.* Págs. 193-194.

⁸ Consultable en: <http://dle.rae.es/?id=UDMuqRq>

No entiende esta instancia definitiva que ante el carácter especialísimo de este fuero, puedan crearse controversias para negarse a tramitar juicios donde el texto es totalmente claro, afectando las prerrogativas de los titulares de derechos reales, generalmente minifundistas o pequeños propietarios, en pro de quien ejerce una posición dominante o preeminente, incluida la propia Administración Pública.

Otra conclusión conduciría a resultados absurdos, por cuanto en los juicios de expropiación (art. 399 C.G.P.), y en buena parte de los otros donde se discuten derechos reales, verbigracia los de pertenencia (art. 375 *ib.*), los de deslinde y amojonamiento (arts. 400 y ss. *ib.*) o los de servidumbres (art. 376 *ib.*), es manifiesto el interés del legislador en que el negocio sea conocido por el sentenciador del sitio de ubicación del inmueble, al establecer en los primeros la obligación en cabeza del juez de realizar la entrega, y en los otros la obligatoriedad de la inspección judicial sobre el predio, la instalación de una valla, etc., o la necesidad de adelantar en unos casos la audiencia –precisamente- en ese lugar.

Según la Constitución Nacional, es base esencial e invariable el reconocimiento y la protección por parte del Estado de los derechos e intereses individuales pertenecientes a todos los habitantes y los transeúntes.

En proyección de ello, está garantizado el derecho de propiedad de los particulares, no pudiendo ser privados de ella, sino por pena o contribución general con arreglo a la

ley, o cuando así lo exija un grave motivo de necesidad pública, declarado judicial o administrativamente, previa indemnización (art. 58).

Por esa causa, gravar al ciudadano, propietario, con la pesada y onerosa carga de movilizarse a un sitio generalmente distante al de ubicación de la cosa objeto de la expropiación en aras de defender sus derechos, comporta ni más ni menos que una afrenta a las disposiciones de la propia Carta y a la teleología inspiradora de ellas, porque tales intereses son de evidente estirpe superior, reconocidos y garantizados constitucionalmente.

2.5. En el ámbito del factor territorial, el fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el sentenciador con competencia “(...) *en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente*”, no siendo dable acudir, “(...) *bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos*”⁹.

Tal circunstancia, entonces, fija el conocimiento de la presente demanda exclusivamente –según el propio texto– en los jueces de la jurisdicción con competencia territorial en el lugar donde se ubica el inmueble en el cual se llevará a cabo la expropiación, en el caso, los de Santa Bárbara, con la más absoluta prescindencia de cualquier otra consideración.

⁹ CSJ Auto AC1772, del 7 de mayo de 2018, exp. 2018-00957-00. Reiterando lo manifestado en sendos proveídos de 5 de julio de 2012, rad. 2012-00974-00 y del 16 de septiembre de 2004, rad. 00772-00.

2.6. No son de recibo, por lo tanto, los argumentos esgrimidos por ese juzgador para desprenderse de las diligencias, consignados en los antecedentes de esta providencia, porque parten de una afirmación enteramente errónea.

En los casos como el presente, se precisa, no es admisible la invocación del artículo 29 del Código General del Proceso a fin de darle prevalencia a la norma inserta en el numeral 10º del canon 28 *ibídem*.

En rigor, el aludido precepto se refiere a colisiones que se susciten entre factores de competencia, y no entre foros o fueros del factor territorial, para determinar cuál de los jueces que existen en distintas regiones o comarcas debe atender un específico asunto.

No es de aplicación lo consignado en el referido canon, porque es patente que en eventos como este y otros de similares contornos debe darse primacía a lo consignado en el numeral 7º del artículo 28, pues, a más de las razones prácticas que atrás se dejaron expuestas, el foro real desplaza al personal o general, en cuyo ámbito, precisamente, es donde se contempla la calidad de la parte y su domicilio para fijar la competencia territorial. Es regla especial que prefiere a la general, en lo tocante con derechos reales, entre ellos el de propiedad.

Adicionalmente, el Estado Constitucional debe ofertar justicia facilitando al ciudadano afectado con la expropiación el acceso a la misma y salvaguardándole sus

prerrogativas a la defensa, sin trasladarlo a lugares ajenos al sitio donde ejerce el derecho de dominio sobre la cosa y lo humaniza con su trabajo.

Esta interpretación consulta mejor la finalidad de la legislación procesal y sustantiva y salvaguarda los intereses generales y privados, deja indemne la equidad y la justicia, faro y guía de la hermenéutica de las normas.

2.7. Se asignará entonces el litigio al enunciado funcionario.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, declara que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, al cual se ordena remitir las diligencias, comunicando lo decidido a la otra autoridad judicial involucrada. Oficiese.

Notifíquese

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Magistrado Sustanciador